

—“Con porte excedente de cincuenta toneladas, 2 pesos.”—“Cuando el buque de altura ó cabotaje salga en lastre, el pedimento de salida queda exento del pago de timbre.”—“119. Pedimento para el despacho de efectos y mercancías de cualquier género y clase, tanto á su importacion como á su exportacion. En cada hoja de papel de tamaño comun, 25 cs.” [Vé la Cir. de 26 de Julio de 1878 en la pág. 772 del tomo 3º]—“120. Pedimento para el trasporte de efectos ó mercancías en buque destinado al comercio de cabotaje. En cada hoja de papel de tamaño comun, 10 cs.”—“121. Pedimento para internacion de efectos y mercancías

de que algun agente de cualquiera autoridad ha tomado parte en un movimiento revolucionario, esta hará nuevo nombramiento para el destino que antes haya ocupado el culpable, considerándose como cómplice la dicha autoridad civil, eclesiástica ó militar, que no obsequie desde luego esta prevencion, despues de que el Supremo Gobierno la excite con el objeto referido.”

“Art. 57.” [Procedimiento en caso de duda de Ley. Está inserto y con observaciones importantes en el tomo 1º de estos “Apuntes,” pág. 668, en donde por una equivocacion se dice que es la última parte del art. 57, no siendo sino éste en toda su integridad].

“Arts. 58 y 59.” [Responsabilidad civil de los reos de delitos contra la Nacion, el orden ó la paz. Están insertos en las págs. 493 y 494 del tomo 2º de estos “Apuntes,” con otras muchas Disposiciones, que comienzan en la pág. 487 y que concluyen en la 515 del mismo tomo. Vé en los indices de los tomos anteriores las citas de las voces PRONUNCIADOS, REBELDES].

“Art. 60. La responsabilidad criminal en que personalmente incurran los que prevalidos de un alboroto cualquiera, infieren heridas, talan, incendian y cometen violaciones ó algun otro delito grave, no se extingue por la condena que se les impusiere en razon del delito contra la paz pública; á no ser que los Jueces, tomando en consideracion expresamente los delitos comunes que encontraren probados en el proceso, reagraven la pena segun corresponda.” [Vé en las ant. págs. 152, 149, 150, 151 y 153 los arts. 921, 1098, 1106 á 1109, 1113, 1114 y 1126 relativos á los delitos de motin, rebelion y sedicion].

“Art. 61. En las causas seguidas por delitos contra la paz pública, conocerán exclusivamente los Jueces designados en esta Ley, sin que pueda alegarse fuero ni excepcion alguna, conforme esta prevenido en el art. 3º de la Pragmática de 17 de Abril de 1774.” [El citado art. 3º se registra en el tomo 1º de estos “Apuntes,” pág. 347].

“Art. 62. Los delitos puramente militares, de que habla el decreto de 27 de Noviembre del presente año, serán juzgados por Tribunales militares, conforme á la Ordenanza y Leyes vigentes relativas; pero todos los demás delitos especificados en esta Ley, que no tengan el carácter expresado, se juzgarán y castigarán conforme á la misma, aun cuando se cometan por individuos del fuero de guerra.” [No están vigentes en su totalidad las declaraciones de la citada Ley de 27 de Noviembre de 1856 en la parte relativa á delitos puramente militares; pero sí lo está la Ley de 15 de Setiembre de 1857, que debe consultarse sobre los mismos delitos. Vé en los indices las citas de las voces DELITOS MILITARES.—Sobre competencia para conocer de las publicaciones sediciosas que se hacen impresas, vé lo

de cualquier género y clase, ante aduanas marítimas y fronterizas, cuyo valor no exceda de cien pesos. En cada hoja de papel de tamaño comun, 5 cs.”—“122. Pedimento para internacion de efectos y mercancías de cualquier género y clase, ante aduanas marítimas y fronterizas, cuyo valor exceda de cien pesos. En cada hoja de papel de tamaño comun, 25 cs. [Vé la nota del nº 119].—“123. Pedimento de guía ante aduanas interiores bajo esta ú otra denominacion, establecidas y que se establecieren. En cada hoja de papel de tamaño comun, 10 cs.” [Vé la nota del nº 119].—“124. Pedimento bajo

expuesto en el citado tomo 1º de esta obra, págs. 548 á 556].

“Artículo transitorio [de la Ley de 6 de Diciembre de 1856, que inserto con el final de la misma, únicamente porque conste aquí íntegra]. Los que á la fecha de la publicacion de esta ley en la capital del Estado respectivo, se encuentren sublevados contra las autoridades reconocidas, y en el término de quince dias no se sujetaren á su obediencia, serán juzgados conforme á las disposiciones que preceden.—“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 6 de Diciembre de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Ezequiel Montes.”

217. FUERO DE IMPRENTA.—Procedimiento judicial por abuso de la libertad de la prensa. Para dar término al procedimiento criminal, me resta ocuparme del punto que acabo de indicar, sobre el cual hé aquí la siguiente

Ley expedida en 31 de Enero de 1868 y promulgada en 4 de Febrero del mismo año, [que es la de 2 de Febrero de 1861 expedida por el Ejecutivo con facultades extraordinarias, y la misma que se registra, anotada, en la Parte 2ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” págs. 784 á 812].—“BENITO JUAREZ, PRESIDENTE.... SABED:—“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar la siguiente Ley orgánica de la libertad de la prensa, reglamentaria de los artículos 6º y 7º de la Constitucion federal.

“Art. 1º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un Jurado que califique el hecho, y otro que aplique la Ley.” [El art. 7º de la Const. feder. de 5 de Febrero de 1857 se expresa en iguales términos, pero agregando despues de la palabra “Ley,” las siguientes: “y aplique la pena.”—En la citada Parte 2ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” pág. 783, anotando el predicho Art. 7º, dije que se considera tan vago como el 6º de la misma Carta federal, [que veremos adelante], y tan peligroso como éste, objetándose contra él, que si se escribe sobre el robo de un Ministro, dilapidacion de caudales públicos por un funcionario ú otros delitos semejantes, no faltaría imbécil ó de mala fé, que creyera que se atacaba la vida privada... que un pasaje colorado jocoso podría atribuirse á inmoralidad...; y que si se censuraban los actos oficiales, se reclamaba una garantía, etc., se creeria esto un ataque al órden público.—Adelante me ocuparé de la indicada censura de los actos oficiales, teniendo presentes las Disposiciones relativas].

“Art. 2º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algun crimen ó delito, ó perturbe el ór-

cualquiera forma extendido, en que se solicite trasbordo de efectos y mercancías, autorizado por la ley. En cada hoja de papel de tamaño comun, 50 cs."—**"125. Perfumería, jabones, cosméticos, pomadas, esencias, aguas olorosas, etc., etc.** [Véase *Medicinas, Especialidades, etc.*]"—**"126. Permiso para ventas en los empeños, comprendido el inventario simple.** [Véase *Licencia*]."—**"127. Peticion.** [Véase *Memorial*]."—**"128. Poder privado.** Cada hoja, 50 cs."—**"129. Poder jurídico.** En la primera hoja de papel de tamaño comun, 5 pesos."—**"En cada hoja de las siguientes, siendo de tamaño comun, 50 cs."**—**"130. Póliza.** [Véase

den público." [Este artículo está concebido en los mismos términos que el 6º de la predicha Constitución, anotando el cual dije en la citada Parte 2ª, páj. 782, que los opositores al dictámen de la Comisión que lo presentó al Congreso, objetaron contra él su latitud, por cuanto á que la manifestacion de ideas puede hacerse por *cartas particulares*; y no es posible que la persigan de oficio los Jueces ó Agentes de la Administración, supuesto que el art. 25 de la misma Carta, declara libre el registro de la correspondencia y considera delito su violacion;—porque puede verificarse por simples *palabras* dichas contra un tercero, esto es, por una ofensa meramente personal y privada hecha entre personas de confianza y en ausencia del ofendido; y en este caso tampoco podrá procederse de oficio, supuesto que aun al interesarse se le exige que solicite la conciliacion por las leyes de 23 de Mayo de 1837 y 4 de Mayo de 1857, aunque la injuria sea por escrito, no cabiendo en ella la acusacion fiscal, y ménos cuando no hay querrela de parte; y porque generalmente hablando, se puede decir, que se atacan los derechos de un artesano ó industrial con la introduccion de una nueva máquina ú otro invento que simplifica el trabajo de aquel; lo pone al alcance de todos, lo hace más barato y arruina así al industrial; y que respecto al ataque al órden público, es tan vaga la redaccion, que teniendo en cuenta que la conservacion de aquel está encomendada á agentes muy subalternos, se viene en conocimiento de la facilidad con que estos por abuso ó ignorancia, pueden creer ó suponer que se perturba el órden por una simple disputa sobre la persona del Presidente, sobre religion, sobre inconvenientes ó injusticia de una ley etc.—Por fin, los expresados opositores, encargándose de la provocacion al crimen, objetaron que los términos amplios de la redaccion podian dar lugar á vejaciones, pues no sería remoto que se diera una ley secundaria que numerase como delitos, actos que hoy no lo son; llegando el caso de no poderse hablar de política, religion etc.—La contestacion poco satisfactoria de la comision, fué: que el artículo no comprende esos casos, y que la *conciencia pública es garantía suficiente para evitar siniestras interpretaciones*; [Hist. cit. Ses. de 25 de Julio de 1856]; pero por lo que hace á la aplicacion del artículo á los casos de abuso por la prensa, solo pueden tenerse presentes las últimas objeciones].—Por fin, para asegurar la libertad proclamada por los preinsertos artículos, el **Código penal de 7 de Diciembre de 1871**, manda que se castigue el **ataque á la libertad de imprenta**, en los siguientes términos:—**"Art. 966.** El que empleando la violencia física ó moral impida á alguno que imprima y publique sus pensamientos, sufrirá las penas señaladas en los artículos 450 á 452."—Estos se expresan así: **"450.** El que por medio de amenazas que no sean de las mencionadas en los artículos anteriores" [que se ocuparon del que amenaza de hacer revelaciones ó imputaciones difamatorias para el amenazado, su cónyuge, ascendiente, descendiente ó hermano: del que amenaza con la muerte, incendio, inundacion ú otro atentado futuro contra la persona ó bienes del amenazado, de su cónyuge ó de un deudo suyo cerca-

*Accion, Bono, etc.*]"—**"131. Póliza de seguros marítimos, contra incendios, por la vida, etc.** [Véase *Seguro*]."—**"132. Póliza de pago en las Oficinas de la Federacion y de los Estados.** Cuando no sea documento aislado, sino que vaya acompañada de alguna nómina, ésta llevará las estampillas, pero cuando sea documento solo, sin otro anexo, en ellas se pondrán las estampillas, conforme á recibo."—**"133. Protesto de libranza, de letra de cambio, de pagaré á la órden, ó de otro documento de pago que legalmente sea protestable,** entendiéndose por tal protesto el testimonio de la escritura ó acta relativa, cualquiera que sea la suma. En cada hoja

no; y del que amenazare causar un daño grave en cosa propia de que no puede disponer, por hallarse depositada ó en prenda], "trate de impedir á otro que ejecute lo que tiene derecho á hacer; será castigado con **arresto menor y multa de 2ª clase.**"—**"451.** Cuando las amenazas sean verbales, ó por señas, emblemas ó geroglíficos en los casos de los artículos anteriores, se impondrá la **mitad de la pena** que ellos señalan."—**"452.** En los casos de los artículos que preceden, cuando de los amagos ó amenazas se pase á la violencia física, se impondrán por ese solo hecho **dos años de prision y multa de 2ª clase.**"—**"Art. 967.** Si el delito de que se habla en el artículo anterior se cometiere por un funcionario público con el fin de impedir que se examine su conducta, ó se publique alguno de sus actos oficiales; sufrirá las penas señaladas en el artículo anterior y destitucion de empleo."]

**"Art. 3º** Se falta á la vida privada, siempre que se atribuya á un individuo algun vicio ó delito, no encontrándose este último declarado por los Tribunales." [Anotando este artículo en la páj. 785 de la citada Parte 2ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código" dije: que en nuestro País, en donde lo más corriente es que los criminales no sean perseguidos por la justicia, á pesar de la notoriedad de sus crímenes, ó que aun sugetos á los Tribunales resulten allí justificados, no obstante su pública culpabilidad, no deja de tener sus inconvenientes el artículo que se anota, inconvenientes que no se sentirian en una administracion moralizada.—En la misma Parte 2ª, pájs. 455 y 456, asenté tambien: que en todos los Países en que se concede alguna libertad á la prensa pública han proclamado sus reglamentos el principio de que los actos oficiales de las autoridades y empleados están sujetos á la pública censura. El art. 8º del **Reglamento Español de 22 de Octubre de 1820**, dice: **"Pero si en algun escrito se imputaren delitos cometidos por alguna Corporacion ó Empleado en el desempeño de su destino, y el autor ó editor probare su aserto, quedará libre de pena."** El siguiente art. 9º, agrega: **"Lo mismo se verificará en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso se refiera á crímenes ó maquinaciones tramadas por cualquiera persona contra el Estado."**—Estos mismos principios fueron textualmente acogidos en los artículos 6º y 7º de los **Reglamentos de 14 de Noviembre de 1846 y 23 de Diciembre de 1855**; y si conforme á las mismas Disposiciones retrogradas la censura de actos oficiales es permitida, la ley de 31 de Enero de 1868 promulgada en 4 de Febrero del mismo año, no puede repugnarla, porque si en su art. 3º declara penable la **atribucion de vicio ó delito, no estando este declarado por los Tribunales**, no habla de **vicio ó delito oficial**, sino del relativo á la **vida privada**, cuya justa interpretacion le dió el Congreso en la sesion de 20 de Noviembre de 1869, en la que tratándose de la acusacion hecha por D. José García Poblaciones contra el C. Diputado Juan Carbó, por haber este dicho en el "Es-

de papel de tamaño comun, 50 cs."—**134. Protocolo ó registro formado por Notarios, Escribanos, Jueces, Receptores, etc., en cuyo protocolo ó registro deben constar las diversas clases de instrumentos públicos que otorgan las partes en sus contratos ó negocios; comprendiéndose en esta disposicion cada uno de los libros de que se deba hacer uso en los registros públicos establecidos ó que se establecieron. En cada hoja de papel de tamaño comun, designado para documentos, que contenga el libro, se pondrá una estampilla de 50 cs.**—“Los cincuenta centavos de que trata la fraccion anterior se pagarán por los otorgantes á proporcion del papel que ocupen, ya sea en una hoja ó más.—“El cumplimiento de esta

píritu público de Campeche,” que aquel Empleado habia sido **traidor y desertor en campana**, se dijo en el debate que **tales delitos, asi como los oficiales son de dominio público, y por lo mismo no puede decirse que su publicacion afecte á la vida privada**; razon por la cual en la Historia del Congreso Constituyente escrita por D. Francisco Zarco, consta, que al debatirse el art. 7º de la Constitucion, quedó plenamente demostrado que **no se incurre en responsabilidad, denunciando por la prensa las faltas ó delitos de los funcionarios públicos**. Allí aparece que el mismo C. Zarco combatiendo el artículo citado, formuló esta pregunta: **¿Cuándo algun escritor digno que un Ministro se robó un millon de pesos del tesoro publico, se entenderá que ataca la vida privada?** A lo que el C. Diputado José María Mata, miembro de la Comision que presentó el artículo, contestó: **La vida privada, se refiere á la vida íntima, al sagrado del hogar doméstico, y no es posible que con esta se confundan los actos públicos de los funcionarios**. En vista de tales fundamentos, el Congreso declaró no haber lugar á formacion de causa contra el acusado como aparece del extracto de la referida sesion, publicado en el núm. 19 de “*El Globo*” de 22 de Noviembre de 1869.—Consecuente con tales declaraciones el Código penal del Distrito federal y de la Baja California, de 7 de Diciembre de 1871 declara en la fraccion I del art. 650: que al acusado de difamacion debe admitirse prueba de la verdad de su imputacion, **“cuando esta se haya hecho á un depositario ó agente de la autoridad, ó á cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputacion fuere relativa al ejercicio de sus funciones.”**—Las Leyes de Partida no conocieron la injuria impresa y es por eso que la ley 3. tit. 9, Part. 7ª mandó castigar de todas maneras la *injuria escrita*, esto es, la hecha por manuscrito, prohibiendo en todo caso que se admitiese prueba de la verdad de la imputacion, no obstante que la admitia por la ley 1ª del mismo título y Partida en la *injuria verbal ó por palabras*, con las excepciones de que despues hablaré, dando por razon de esta diferencia, la de que “el mal que los omes dicen unos de otros por escritos, ó por rimas, es peor que aquel que dicen de otra guisa por palabra, porque dura la remembranza dello para siempre, si la escritura non se pierde; mas lo que es dicho de otra guisa por palabra, olvidasse mas ayna.”—No me parece concluyente en el caso de que me estoy ocupando la predicha razon, si se atiende á las dos que dá la citada ley 1ª para librar de pena al que prueba la verdad de la *injuria verbal* que dijo: “la primera porque dijo verdat y la segunda, porque los fazedores del mal, se recelen de lo fazer por el afrento et por el escarnio que rescibirian del.” razones que militan tambien á favor de la *injuria manuscrita*, una vez probada, por más que dure para siempre su memoria, mientras perece la de la *injuria verbal*; pero pues esta cuestion ya no es del caso, supuesto que el art. 650 del Código penal, no

prevencion es de la responsabilidad del Notario, Escribano, Juez, etc., etc.” [No fué tan explícita la ley de 1º de Diciembre de 1874, pues necesitó de la Resol. de 31 de los mismos mes y año].

“R.

**“135. Recibo y todo documento, carta, etc., que expidan los comerciantes, particulares, compañías ó asociaciones, para justificar pago, depósito, remision, recepcion de efectos y valores y en general, todo documento otorgado privadamente, que represente giro, pago, compra, venta, envio, recibo ó fianza que envuelva constan-**

hace distincion entre una y otra injuria, quede la resolucion para los puntos de la República, en que aun rijan las antiguas Leyes Españolas; y únicamente por comprobante, y por aclarar más el mencionado art. 650, veamos como expone Escribano en su Diccionario de legislacion la citada ley 1ª, tit. 9, P. 7ª sobre que probada la *injuria verbal*, no se incurre en pena. “En primer lugar” (dice) “esta disposicion de la ley no es general, ni se extiende á todos los casos, pues se cife precisamente al caso de que el mal que se atribuye ó echa en cara al injuriado sea *un delito ó culpa*, como se deduce claramente de la segunda de las razones preinsertas, y como se previene explícita y terminantemente en cierta cláusula que se encuentra en algunos Códices de las Partidas, donde despues de las palabras *non cae en pena alguna si lo probare*, se añaden estas otras: *seyendo el mal que del dixo atal en que el oviesse culpa, assi como si dixesse que era traidor ó ladrón, ó ministro, ó malo por dos razones, &c.... Mas si el mal que del dixo fuesse atal que en el non oviesse culpa, assi como si dixesse que era fijo de mala muger, ó tuerto, ó coxo, ó otra cosa semejante que en el oviesse sin su culpa, entonces aunque fuesse verdat lo que dixo, seria tenudo de la injuria.*—“En segundo lugar, no se refiere, ni puede referirse la citada Disposicion á los delitos privados, de que sólo el ofendido puede querrellarse, sino en su caso á los delitos públicos, que cualquiera del pueblo puede acusar, por estar interesada en su revelacion y castigo la sociedad entera, como sientan comunmente los intérpretes, y entre ellos Gregorio López en la Glosa 7ª de la misma ley 1ª y Antonio Gomez, Lib. 3, *Variar*, cap. 6, n. 2, con otros.—“En tercer lugar, aun en los delitos públicos no debe admitirse la prueba de ellos, ni eximirse de la pena de injuria, al que los imputa ó echa en cara al delincuente, despues de haber sido este condenado por sentencia ó indultado por el Rey, porque entonces el injuriante no hace servicio alguno al Estado, sino que obra solo por saña ó pura malicia, y sin más objeto que el de afrentar al ofendido, á no ser que manifieste *algun justo motivo* que lo excuse de la inculpacion, como afirma con otros Gregorio López en dicha glosa.—“En cuarto lugar, siempre es reo de injuria y no se excusa con la verdad de la imputacion, ni por consiguiente es admitido á probarla el que *deshonra de palabra á alguno de sus ascendientes, ó á su Patrono ó á su amo ó á la persona que le crió*; Ley 2. tit. 9, Partida 7ª.—“En quinto lugar, aun para que la verdad del delito público atribuido á otro quite ó destruya la accion de injurias se tiene por necesario que el injuriante lo haya echado en cara, por exijirlo el interés del Estado, ó su propia defensa ó la conservacion de su derecho, ó á lo menos, por haber sido provocado con otras ofensas, pues si lo imputó ó echó en cara con sólo el propósito de humillar ó envilecer al injuriado, sin causa legítima, no podrá librarse de la pena de injuria, como entre otros sostiene Covarrubias en el libro 1º *Variar*, cap. 11, n. 6....”—La anterior explanation fuada hasta cierto punto, sin duda las declaraciones que hace el Código penal en la frac. I preinserta del art. 650 y en la 2ª del mismo, que admite tambien la prueba de la difamacion y releva de pena “cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable, y el acusado obre por

**cia, convenio, derecho ú obligación.** De diez á cien pesos, ya sea en dinero ó valores, 3 cs.—“Y por cada cien pesos ó fraccion menor de esa suma, 3 cs.” [Vé adelanto el Acuerdo de 11 de Junio de 1878.—**Ordenes de pago de la Tesorería general á las Oficinas de su dependencia.** Aunque la Circ. de la misma Tesorería de 26 de Enero de 1875, previno que al hacerse el pago no se exigiera el timbre, porque ella cuidaría de exigirlo á su tiempo: en otra Circ. de 1º de Febrero del mismo año, en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Hacienda, declaró que la amortización de las estampillas debía hacerse en la Oficina que hiciera el pago].—**“136. Recibo, póliza, certificado de entero ú otro docu-**

motivo de interés público ó por interés privado, pero lejítimo y sin ánimo de dañar.”—Dije hasta cierto punto, porque mientras de que conforme á las fundadas explicaciones de Escriche, para eximir de pena al injuriante, basta que el mal que atribuye y que haya justificado, sea un delito (ó culpa); que sea público y no privado, á no ser que tenga justo motivo para la inculpacion, que el autor de ésta, no haya sido condenado ó indultado; que no se atribuya á ascendiente ó persona que crió al injuriante; y que éste lo haya echado en cara por exigirlo así el interés del Estado ó su propia defensa, la conservación de su derecho, ó por haber sido provocado por otras ofensas; el art. 650 repetido calla sobre las excepciones del justo motivo para la inculpacion del delito privado; de la imputacion hecha á ascendiente ó criados y de la provocacion por otras ofensas, pues solo declara compensadas en el art. 662 las injurias leves reciprocas hechas en un mismo acto: no hace distincion expresa entre delito público y privado; y exige terminantemente como condicion precisa para admitir prueba y no imponer pena, que la imputacion sea de delito declarado cierto por sentencia irrevocable, cuando en este caso los antiguos Prácticos y entre ellos Escriche, segun hemos visto, [en contradiccion con el art. 3º de la ley de 31 de Enero de 1868] no exculpaban al injuriante, sino cuando acreditaba justo motivo.—El C. Lic. Antonio Martinez de Castro, fundando la preinserta fraccion 2ª del art. 650, en la parte final del párrafo sobre Injuria, de la exposicion con que dirigió al Gobierno el Proyecto del Código penal en 15 de Marzo de 1871, dice: “En el art. 3º de la ley de imprenta, se permite echar en cara un vicio ó delito á otro, siempre que este haya sido condenado por los Tribunales, y esto es contra los principios en que debe apoyarse una buena legislacion penal, porque uno de los objetos más importantes de las penas, debe ser la reforma moral del que las sufre..... Ahora bien: si el Legislador y la autoridad deben trabajar de consuno para morigerar á los delincuentes: si además deben procurar con ahinco la rehabilitacion de los condenados y hacer que la sociedad los reciba en su seno sin temor, y les proporcione un medio de vivir honestamente; ¿cómo se concilia esto con que la ley permita que á todas horas y por toda la vida se esté infamando al que tuvo la desgracia de cometer un delito, que ha purgado ya y de que está arrepentido? Por esta razon incontestable, se establece en el artículo 650 del proyecto, fraccion 2ª, que no se librá de pena el que impute á otro un hecho reputado cierto por sentencia irrevocable, sino cuando pruebe que obró por motivo de interés público, ó por un interés privado, pero lejítimo y sin ánimo de dañar, que es lo que en sustancia previene el Código penal de Bélgica de 1867 en que se han hecho notables mejoras al Código francés.”—Sea cual fuere el mérito de las consideraciones preinsertas, el Código penal no ha podido derogar el art. 3º de la Ley de imprenta, que estoy anotando, porque el art. 116 de la Const. feder. de 5 de Febrero de 1857, dice: “Esta Constitucion, las Leyes del Congreso de la Union que emanen de ella... serán la suprema Ley de toda la Union. Los Jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Consti-

**mento que expidan las Oficinas recaudadoras de la Federacion, de los Estados y Municipios, para acreditar el pago de contribuciones, derechos, multas ú otros ingresos que constituyan sus rentas.** Exentos del pago de timbre, siempre que tales documentos no puedan ser negociables ó trasferibles, expedidos á peticion de parte.”—**“137. Refrendo de licencia para establecimiento de empeño.** La misma cuota que para dicha licencia.”—**“138. Representacion.** [Véase Memorial, Ocurso, etc., etc.]”

“S.

**“139. Seguro, póliza de seguros;** pagará el uno por ciento sobre

**tucion, Leyes... á pesar de las Disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones y Leyes de los Estados.**”—Emanando, pues, de la Constitucion la Ley orgánica reglamentaria de los arts. 6º y 7º de aquella Carta, y siendo contraria á la misma Ley la frac. 2ª del art. 650 del citado Código, parece incontestable que ésta no puede tener vigor legal.

**“Art. 4º** (de la Ley de 31 de Enero publicada en 4 de Febrero de 1868). “Se falta á la moral, defendiendo ó aconsejando los vicios ó delitos.” [En la Parte 3ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” pájs. 756 y 757, tratando del consejero del delincuente, dije: Escriche, despues de recordar la regla 19, tít. 31, Part. 7ª, que enseña: que “á los malhechores et á los consejeros, debe ser dada igual pena,” dice, y con razon: “Sin embargo, en la práctica se atiende á la mayor ó menor influencia que el consejo pudo tener en la perpetracion del crimen. El consejo es realmente una participacion principal en el delito, y puede merecer la misma pena que éste, cuando del conjunto de las circunstancias resulta que ha sido causa ó una de las causas de la accion criminal, de manera que sin ésta no se hubiera cometido. El pórvido consejero que viendo á los autores de la resolucion criminal dudar, vacilar y reconocer los grandes obstáculos que se oponen á su proyecto, se apresura á incitarlos para que lo lleven adelante, les dá instrucciones, les enseña los medios, y aun los exhorta á no retardarlo, es un cómplice, un verdadero co-delincuente, que hace suyo el fruto de sus instigaciones. El consejo entonces se llama consejo especial y por algunos autores concilium vestitum, por contraposicion al consejo general, ó concilium nudum, que es el que meramente consiste en dar su dictámen sin que vaya acompañado de instrucciones ni de otros medios, y que por consiguiente no es digno de tanta pena.”—Don [D. Ramon Lázaro] en su “Der. púb. gen. de Esp.,” [Lib. 3, tít. 5, cap. 2º, sec. 2ª, n. 11 y sig. páj. 14, del tomo 7º] dice: “El consejero por la fuerza que tienen las instigaciones y persuaciones en los ánimos de los hombres, no puede dejar de considerarse como autor de una cosa aconsejada por él ó hecha á su instancia. El consejo ya precede á la transgresion mediante la depravada voluntad de influir ó inducir al aconsejado, para que haga el exceso. En las leyes romanas tenemos muchos lugares, que conforme á este modo de raciocinar, derivado del derecho natural, mandan aplicar las penas, y graduar como delincuentes y transgresores de las leyes á los que aconsejan algun delito. Pero la dificultad está en explicar en qué términos, ó de qué modo ha de haberse aconsejado la transgresion para creerse, que el autor que dió el consejo, fué causa moral ó reo de ella, porque pudo no serlo realmente: y debe distinguirse la mayor y menor persuacion que pueda hacerse.”—Matheu en el Cap. 1 “de Recrim.” Prolegom n. 9, trata de esta materia, alegando leyes romanas que aparecen encontradas. Por la 50, § penult. Dig. de Furtis, la 1ª § 13. Dig. ad Senat. cons. turp., la 11, § 6, Dig. de injur. y el § 11, Inst. de Obligat. quae ex delict. nasc. parece que no basta el simple consejo para incurrir en la pena del delito aconsejado, y que

el premio que cause el seguro."—**"140. Solicitud.** [Véase *Memorial, Ocurso, etc., etc.*]"

"T.

**"141. Tasacion ó avalúo de cualesquiera efectos ú objetos.** En cada hoja de papel de tamaño comun, 50 cs."—**"142. Telégrama,** cada uno de los dirigidos por particulares, 1 c."—**"143. Telégrama de escala que haya cubierto el timbre en la Oficina de su procedencia.** [Sin timbre]."—**(Telégrama: su cancelacion.** La Resol. de 5 de Enero de 1875 declaró: que en el caso de que no pudieran hacer la cancelacion los interesados, por cualquier mo-

es menester alguna especie de *cooperacion*, ó impulso fuerte ó instruccion facilitando el medio y los caminos para consumarlo. Por la ley 12, *Dig. Ad. leg. Jul. de adult.*, la 1ª, § 14, *Dig. de Serv. cor. up.* y la 36, *Dig. de Furtis*, parece que basta el *simple consejo* para reputarse que dió la causa moral del delito. En este encuentro de pareceres se opone dicho autor á lo que á cualquiera es muy obvio de discurrir, conviene á saber, que parecerá justo, tomar el partido de seguir la opinion más pía ó benigna: y sin dar salida, segun me parece, á este reparo, que él mismo se pone, abraza el extremo opuesto, diciendo que no debemos amar tanto la clemencia, que perezca la gloria de la severidad, y que no usándose de ésta en la materia, de que tratamos, acrecentariamos la malicia, ó incitaríamos á los hombres á cometer maldades, sabiendo la impunidad que hay en exhortar ó instigar á otros.—"Esto no puede seguirse jamás, porque es cierto, que el mover y dar impulso á otro para que cometa un delito, siempre ha de ser castigado como turbativo del buen orden de la sociedad, y prohibido por infinitas leyes: el punto de la dificultad es, si el castigo ha de ser con la pena correspondiente al delito aconsejado, juzgando al que dió el consejo como á autor principal del exceso; y esto no es ciertamente ni claro con lo que trae el referido autor, ni muy fundado por otra parte. El dice, que las leyes que están contra su opinion, son fáciles de explicar en sentido que no le perjudiquen: á mí me parecen sumamente difíciles: no hay más que verlas: yo me contento con indicárselas, porque no es de mi obligacion el internarme demasiado en el derecho romano, sino en cuanto puede servir de apoyo al nuestro ó al nacional de cualquier Estado. Las leyes que me parecen tener muy expedita solucion, son las que se han citado arriba á favor de la opinion de Mathieu ¿pues qué contienen todas ellas? Algunos casos particulares en que se decide que los que han aconsejado un delito, se tienen por reos y responsables de él: sea esto así: pero ha de entenderse en términos hábiles, del modo y forma que entienden los Jurisconsultos el *persuadir y aconsejar* en esta materia, y esto es lo que declaran las otras leyes, que no deben mirarse contrarias, sino declaratorias de las que son al parecer opuestas. Me hace mucha fuerza para inclinarme á este modo de pensar, la razon, la natural clemencia, que en caso de duda nos obliga á seguir la opinion más benigna, la literal disposicion y autoridad de dichas leyes, y lo que dice la 16, *Dig. de Poen.*, en donde entre los que son dignos de castigo se incluyen aquellos, en quienes el haber contribuido al delito persuadiendo, es una especie de maldad: *quosque alios suadenda juvisse sceleris instar est*: como que ni el persuadir por sí solo, ni todo persuadir, es delito en cuanto á las leyes ó derecho público, si el consejo ó persuacion no es en los términos indicados de *cooperar á él*."—En seguida enseña la misma doctrina de Escriche sobre *consejo especial y consejo general*; y concluye sosteniendo que "no habiéndose seguido la ejecucion del delito, no hay que pensar en graduar el consejo como transgresion; ley 53 al fin, *Dig. de Verb. signif.*—Ley 52, § 19, *Dig. de Furtis*, y solo puede ser digno entonces el que aconsejó de la pena correspondiente á la

tivo, la hicieran los Jefes de las Oficinas telegráficas.—**Telégramas oficiales.** Por Resol. de 6 de Enero de 1875 dirigida á la Tesorería general, transcrita al Gobernador del Estado de Guerrero y publicada en "El Foro" de 4 de Febrero de 1876, se declaró: que los telégramas que dirigiera aquella Oficina á las foráneas estaban exentos del timbre, lo mismo que aquellos que sirviesen para la situacion de fondos y pagos, por cuenta y en favor del Erario aunque los endosaran los particulares, cuidando la Oficina de poner en ellos que estaban exentos del timbre.—Por otra Resol. de 1º de Febrero de 1875 se declaró tambien, que los telégramas que se cambiasen entre sí las Legislaturas y Gobiernos de los Estados, las Autoridades y Oficinas de la

seduccion."—La Ley de 5 de Enero de 1857 en su art. 2º considera *cómplices* á los consejeros y á los que inducen al delito, pero esto no puede aceptarse, especialmente si se considera el importante tamaño que tiene la induccion, sugestion ó consejo de los padres, tutores y demás superiores, que por sí solos pueden estimarse como órdenes disfrazadas y capaces de determinar al súbdito ó inferior á la comision de un acto culpable, aun cuando no pasen de la esfera de consejo general. Son, pues, demasiado fundadas las declaraciones que hace el Código penal en los artículos 49 y 50, insertos en las pájs. 380 á 384 del tomo 2º de estos "Apuntes."—La induccion al delito es una circunstancia agravante, con especialidad cuando emana del Abogado del reo, maestro, tutor, confesor, superior ó padre, segun consta en las pájs. 270, 277 y 287 del citado tomo 2º.—El mencionado Código penal manda que se castigue la **provocacion á un delito ó la apologia de éste ó de algun vicio**, de la manera siguiente:—"Art. 839. El que por alguno de los medios de que habla el art. 644" [esto es, la palabra, la escritura manuscrita ó impresa, los telégramas, el grabado, la litografía, fotografía, dibujo ó pintura, la escritura, las representaciones dramáticas y las señas, que son los medios de injuriar], "provocare públicamente á cometer un delito, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, será castigado como autor con arreglo á la fraccion III del artículo 49" [inserto en las pájs. 380 y 381 del repetido tomo 2º].—"Art. 840. El que públicamente defienda un vicio ó un delito grave como lícito, ó haga la apologia de ellos ó de sus autores; será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase."—"Art. 841. Se tendrán como cometidos en público los delitos de que hablan los artículos anteriores, en los casos de las fracciones primera y segunda del artículo 657."—[Este dice así: "Art. 657. Se tendrán como públicas la injuria, la difamacion y la calumnia extrajudicial:—"I. Cuando consistan en palabras proferidas ante dos ó más personas en lugar público ó ante una reunion de seis ó más personas, ó repetidas á este número individualmente:—"II. Cuando consistan en señas ejecutadas en público ó ante seis ó más personas.—"III. Cuando se hagan en una representacion dramática;—"IV. Cuando se hagan por medio de la escritura manuscrita ó impresa, ó de la pintura, dibujo, grabado, litografía, fotografía ó escultura; si el escrito, imagen, figura ó emblema se venden, distribuyen ó exponen al público, ó se muestran á seis personas ó más, simultanea ó sucesivamente."]

"Art. 5º" [de la citada Ley de 31 de Enero promulgada en 4 de Febrero de 1868]. "Se ataca al orden público, siempre que se excite á los Ciudadanos á desobedecer las leyes ó las autoridades legítimas, ó á hacer fuerza contra ellas." (Vé en las ant. pájs. 144, 150 y 153 los arts. 1088, 1110 y 1126.—Sobre las penas por **desobediencia ó resistencia de particulares á la autoridad**, vé los arts. 904 á 908 del Código penal, insertos en el tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 623 á 627, 633 y 634).

"Art. 6º. Las faltas á la vida privada se castigarán con prision que no

República, los Municipios y el Ejército, estaban exentos del timbre.—**Libros del telégrafo.** La Resol. de 16 de Enero de 1875 declaró: que teniendo sellados la Oficina principal del telégrafo entre México y Veracruz, sus libros **Diario, Mayor y Caja**, los demás que sirven para el régimen económico de las líneas estaban exentos del timbre por ser sólo auxiliares).—**“144. Testamento** [Véase *Cubierta de*].—**“145. Testamento, codicilo ó memoria testamentaria.** En la primera hoja de papel de tamaño comun, 5 pesos.”—“En cada una de las siguientes, con el mismo tamaño, 50 cs.” [Vé la Resol. de 26 de Enero de 1877 y el Informe y Resol. de 11 y 31 de Mayo de 1878].—**“146. Testimonio de cual-**

baje de quince dias, ni exceda de seis meses.—**“Art. 7º** Las faltas á la moral se castigarán con prision de un mes á un año.—**“Art. 8º** Las faltas al orden público se castigarán con confinacion de un mes á un año, á un lugar que se encuentre á distancia, desde una legua hasta fuera de los límites del Estado en que se cometa el delito. En este último caso, el reo puede escoger el punto de su residencia, y en los demas no se le designará un lugar insalubre.” (El repetido **Código penal**, cuya benignidad en general es notoria, realizándose más en los hechos ó delitos que atacan la moral, es sin embargo más severo que los preinsertos artículos con la **injuria, difamacion ó calumnia extrajudicial** á la que designa una penalidad que consignaré íntegra, para no truncar el texto, no obstante que no toda ella es conducente. Héla aquí:—**“Art. 641.** Injuria es: toda expresion proferida y toda accion ejecutada para manifestarle á otro desprecio, ó con el fin de hacerle una ofensa.—**“Art. 642.** La difamacion consiste: en comunicar dolosamente á una ó más personas, la imputacion que se hace á otro de un hecho cierto ó falso, determinado ó indeterminado, que pueda causarle deshonor ó descrédito, ó exponerlo al desprecio de alguno.—**“Art. 643.** La injuria y la difamacion toman el nombre de calumnia: cuando consisten en la imputacion de un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, ó es inocente la persona á quien se imputa.—**“Art. 644.** La injuria, la difamacion y la calumnia son punibles, sea cual fuere el medio que se emplee para cometer esos delitos, como la palabra, la escritura manuscrita ó impresa, los telégramas, el grabado, la litografía, fotografía, dibujo ó pintura, la escultura, las representaciones dramáticas y las señas.—**“Art. 645.** La injuria se castigará:—**I.** Con solo multa de primera clase, con arresto de ocho dias á seis meses, ó con éste y multa de 20 á 200 pesos, segun su gravedad, á juicio del Juez, exceptuando el caso de la fraccion siguiente:—**II.** Con la pena de seis meses de arresto á un año de prision, y multa de 200 á 1.000 pesos, cuando la injuria sea de las que causan afrenta ante la opinion pública, ó consista en una imputacion que pueda perjudicar considerablemente la honra, la fama, el crédito ó el interés del injuriado, ó exponerlo al desprecio público.—**“Art. 646.** La difamacion se castigará:—**I.** Con multa de 20 á 200 pesos y arresto de ocho dias á seis meses, segun su gravedad, excepto en el caso de la fraccion siguiente:—**II.** Con la pena de seis meses de arresto á dos años de prision y multa de 300 á 2.000 pesos, cuando se impute un delito ó algun hecho ó vicio, que causen al ofendido deshonor ó perjuicio graves.—**“Art. 647.** Siempre que la injuria ó la difamacion se hagan de un modo encubierto ó en términos equívocos, y el reo se niegue á dar una explicacion satisfactoria á juicio del Juez; será castigado con la pena que corresponda á la injuria ó la difamacion, como si el delito se hubiera cometido sin esas circunstancias.—**“Art. 648.** No se castigará como reo de difamacion ni de injuria:—**I.** Al que manifieste su parecer sobre alguna produccion literaria, artistica ó industrial, si no se excediere de los límites de una discusion ra-

**quier instrumento público.** En cada hoja de papel de tamaño comun, 50 cs.”—“Llevará, además, estampilla ó estampillas conforme á la cantidad que se verse. [Véase *Escritura pública*].”—(Vé adelante la Circ. de 17 de Mayo de 1877).—**“147. Título ó diploma para Profesores de ambos sexos.** Se extenderá en el papel especial para despachos, y satisfará el timbre como sigue:—**“De Corredor de primera clase, Agente de negocios y Profesor científico de los no mencionados, 10 pesos.”—“De Corredor de segunda clase, 5 pesos.”—“De agricultor, maestro de obras, dentista, partera y flebotomiano, 5 pesos.”—“De Ingeniero, Escribano y fiat de**

cional y decente:—**II.** Al que manifestare su juicio sobre la capacidad, instruccion, aptitud ó conducta de otro; si probare que obró en cumplimiento de un deber, ó por interés público, ó que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio á persona con quien tenga parentesco ó amistad, ó dando informes que se le hayan pedido, si no lo hiciere á sabiendas calumniosamente;—**III.** Al autor de un escrito presentado ó de un discurso pronunciado en los Tribunales: pues si hiciere uso de alguna expresion difamatoria ó injuriosa, lo castigarán los Jueces, segun la gravedad del delito, con alguna pena disciplinaria de las que permita el Código de procedimientos.—**“Art. 649.** Lo prevenido en la fraccion última del artículo anterior, no comprende el caso en que la imputacion sea calumniosa, ó se extienda á personas extrañas al litigio, ó envuelva hechos que no tengan relacion necesaria con el negocio de que se trate. Si así fuere, se aplicarán las penas de la injuria, de la difamacion ó de la calumnia.—**“Art. 650.** Al acusado de difamacion no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputacion, sino en dos casos:—**I.** Cuando aquella se haya hecho á un depositario ó agente de la autoridad, ó á cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputacion fuere relativa al ejercicio de sus funciones;—**II.** Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable, y el acusado obre por motivo de interés público, ó por interés privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar.—“En estos dos casos se librará de toda pena el acusado, si probare su imputacion.” (Vé lo expuesto en las ant. pájs. 164 y 165 sobre mi sentir relativo á la falta de vigor legal de la preinserta frac. 2ª).—**“Art. 651.** El injuriado ó difamado á quien se impute un delito determinado que se pueda perseguir de oficio; podrá quejarse de injuria, de difamacion, ó de calumnia, como más le conviniere.—“Pero cuando la queja fuere de calumnia, se permitirá al reo dar pruebas de su imputacion; y si ésta quedare probada, se librará aquel de toda pena, excepto en el caso del artículo siguiente.” [Vé adelante la nota del art. 17º de la Ley de imprenta].—**“Art. 652.** No se admitirá prueba alguna de su imputacion al acusado de calumnia, ni se librará de la pena correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquel le impute.—**“Art. 653.** Cuando haya pendiente un juicio, en averiguacion de un delito imputado á alguno calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la accion de calumnia hasta que dicho juicio termine.—**“Art. 654.** No servirá de excusa de la difamacion ni de la calumnia, que el hecho imputado sea notorio, ó que el reo no haya hecho mas que reproducir lo ya publicado en la República Mexicana ó en otro país.—**“Art. 655.** Las penas de la calumnia extrajudicial serán las mismas que las de la queja ó acusacion calumniosas, de que se trata en el capítulo siguiente.—**“Art. 656.** La publicidad es circunstancia agravante de cuarta clase, de la injuria, de la difamacion y de la calumnia.—**“Art. 657.** Se tendrán como públicas la injuria, la difamacion y la calumnia extrajudicial:—**I.** Cuando consistan en palabras

Notario, 15 pesos."—**De Abogado, Médico y Farmacéutico, 20 pesos.**"—**De instrucción primaria.** (Sin timbre)."—**Los nombramientos ó despachos, títulos, etc., que se den á los Profesores para desempeñar alguna comision especial, remunerada, pagarán tambien el timbre.** [Véase *Despacho*.]"—**148. Título de tierras.** [Véase *Escritura pública*.]"

"V.

**149. Vale al portador, ó á favor de otra persona ó personas determinadas.** [Véase *Recibo*.]"—**150. Ventas á plazo.** En toda venta se exigirán pagarés por el comerciante, siendo responsables de la falta de cum-

proferidas ante dos ó más personas en lugar público, ó ante una reunion de seis ó más personas, ó repetidas á este mismo número individualmente.—**II.** Cuando consistan en señas ejecutadas en público ó ante seis ó más personas:—**III.** Cuando se hagan en una representacion dramática:—**IV.** Cuando se hagan por medio de la escritura manuscrita ó impresa, ó de la pintura, dibujo, grabado, litografía, fotografía, ó escultura; si el escrito, imagen, figura, ó emblema se venden, distribuyen ó exponen al público, ó se muestran á seis personas ó más, simultánea ó sucesivamente.—**Art. 658.** No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamacion ó calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:—**I.** Si el ofendido ha muerto, y la injuria, la difamacion, ó la calumnia fueren posteriores á su fallecimiento; solo se podrá proceder en virtud de queja de su cónyuge: á falta de éste, por queja de la mayoría de los descendientes: á falta de éstos, por queja de un ascendiente; y no habiéndolo, por queja de la mayoría de los herederos que sean parientes del finado dentro del tercer grado civil inclusive.—**II.** Pero cuando la injuria, la difamacion, ó la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas; si aquel hubiere remitido la ofensa, ó sabiendo que se le habia inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos.—**III.** Cuando la ofensa sea contra la Nación Mexicana, ó contra una Nación ó Gobierno extranjeros, ó contra sus Agentes diplomáticos en este país.—**IV.** En el primer caso podrá hacer la acusacion el Ministerio público, aunque no preceda excitativa del Gobierno; pero será necesario este requisito en los demás casos.—**Art. 659.** La injuria, la difamacion y la calumnia contra el Congreso, contra un Tribunal ó contra cualquiera otro Cuerpo colegiado, se castigarán con sncjecion á las reglas de este capítulo.—**Art. 660.** Los escritos, estampas, pinturas ó cualquiera otra cosa que haya servido de medio para la injuria, la difamacion ó la calumnia, se recogerán ó inutilizarán; á menos que se trate de algun documento público auténtico. En tal caso, se hará en él una anotacion sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.—**Art. 661.** Siempre que sea condenado el autor de una injuria, de una difamacion ó de una calumnia, se publicará á su costa la sentencia en tres periódicos; y si el delito se cometió por medio de un periódico, tendrá el dueño de éste obligacion de publicar el fallo, bajo la multa de 50 pesos por cada día que pase sin haberlo hecho, despues de aquel en que se le notifique la sentencia.—**Art. 662.** Cuando dos ó más personas se hayan hecho injurias leves recíprocamente, en un mismo acto, ninguna de ellas podrá pedir el castigo de las otras; pero todas estarán obligadas á dar la caucion de no ofender."

**Art. 9º** Siempre que haya una denuncia ó acusacion, se presentará por escrito ante el Ayuntamiento del lugar en que se publicó el impreso.—**Art. 10.** El Ayuntamiento, dentro del perentorio término de veinticuatro horas, convocará el Jurado de calificacion." [El art. 36 de la ley de 22

plimiento de esta prevencion el Corredor y comprador."—**Art. 5º** La constancia de abono que se asiente en cualquier documento que contenga la estampilla ó estampillas correspondientes, no está sujeta á nuevo pago.—**Art. 6º** En los abonos por obligacion constante en documento ya timbrado, cuando se extienda documento especial ó separado, ó recibos por cantidades á buena cuenta, como por sí solos constituyen una constancia de abono, deben timbrarse conforme á las prescripciones de esta ley.—**Art. 7º** Los recibos que otorguen los particulares á las Oficinas públicas para reembolsarse de préstamos sin interés, ó por devoluciones de enteros no

de Octubre de 1820, el 2º de la ley de 14 de Octubre de 1828 y el 31 de la de 14 de Noviembre de 1846, consignaron la presentacion de la queja á los Alcaldes constitucionales, á quienes cometieron la convocacion de los Jurados "á la mayor brevedad."—La ley que se anota no indica siquiera medio coercitivo contra el Ayuntamiento, si por morosidad ú otro motivo culpable no convoca al Jurado ó no procede dentro del término legal. De este particular cuidaron el Reglamento de 15 de Diciembre de 1821, sancionado en 17 del mismo, y publicado el 20 del propio, y la citada ley de 1846, imponiéndose por el art. 10 de aquel y por el 40 de ésta, cincuenta pesos de multa á los antes expresados Alcaldes si á las cuarenta y ocho horas de recibir la denuncia no hubieran hecho se verificase el sorteo de Jurados, se expidiesen las esquelas citatorias á éstos, y que de facto se reunieran, encomendando á los Fiscales de imprenta (que si quiera para esto debia haber nombrado el Gobierno), la vigilancia sobre el cumplimiento de estas prevenciones, y á la autoridad política la exaccion de la multa.—Nada dice tampoco la ley que se anota sobre el día en que deben hacerse las citaciones al Jurado, y de este particular cuidó tambien el referido Reglamento de 1821, cuyo art. 13 dice: "Cuidarán muy particularmente los Alcaldes de que las citatorias de Jurados se hagan la víspera de la concurrencia (sin especificar en la esqueta qué papel han de calificar), y de que estos ó sus familias contesten con puntualidad á la citacion."

**Art. 11.** Servirán para Jurados los Ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, que sepan leer y escribir, tengan profesion ú oficio, y pertenezcan al estado seglar.—**Art. 12.** No pueden ser Jurados los que ejercen autoridad pública de cualquiera clase." (Pueden, pues, ser Jurados, los que tengan 21 años de edad, si son solteros, ó 18 cumplidos siendo casados, si han nacido dentro ó fuera del territorio de la República de padres mexicanos: los extranjeros naturalizados conforme á las leyes de la Federacion; y los extranjeros que tengan bienes raíces en la República ó hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad; si todos estos tienen modo honesto de vivir, pues tales son los requisitos que para ser ciudadano mexicano exigen los artículos 30 y 34 de la Constitucion.—Respecto á la exigencia relativa al estado seglar, si bien la ley de 4 de Diciembre de 1860 exime á los Ministros de los cultos de las cargas concejiles, parece que una vez refundidos sin distinciones en la masa de ciudadanos, deberian reportar no solo sus goces, sino sus gravámenes. Es muy notable que los viejos federales de 1824 por el art. 5º de la predicha ley de 1828, solo excluyeron del Jurado de imprenta á los eclesiásticos que ejercian jurisdiccion, y no á todos.—La citada ley de 1846 en su art. 34, eximia además del Jurado á los Procuradores, Escribanos, y Profesores de Farmacia con establecimiento público, y á todas las personas que hubieran cumplido 70 años (en cuyo justísimo último punto está conforme con la repetida ley de 1828), agregando: "pero si admitieren, lo cual se entenderá siempre que no reclamen cuando se publiquen las listas de Jueces de hecho, no po-

debidos, quedan exentos del timbre.—“**Art. 8º** En los casos en que haya de extenderse documento por depósito de mercancías, acciones, bonos, muebles ú otros objetos no especificados en la tarifa, y cuyos valores fuere necesario estimar para el uso de las estampillas, se computarán al precio de plaza del lugar en que esta operacion se verifique.—“**Art. 9º** Todo documento que importe una transaccion ó negocio que envuelva derecho ú obligacion, ya sea transferible ó nó, y que no esté especificado en la tarifa, queda sujeto al pago del timbre con la cuota que lleve señalada aquel con que tenga mayor analogía, á juicio de las Oficinas del timbre.—“**Art.**

drán eximirse de concurrir á los juicios á que fueren citados, ni de las penas respectivas.”—Justa es, como he dicho, la excepcion de los 70 años de edad, pues las leyes 8, tít. 31, P. 7ª, 2, tít. 17, P. 6ª y 35, tít. 16, P. 3ª, libertan á los viejos septuagenarios de las cargas de la tutela y curaduría, y de la obligacion de presentarse en los juzgados á declarar, concediéndoles que el juez ó el escribano vayan á la casa de ellos á tomarles su declaracion, y el Código civil de 8 de Diciembre de 1870 es todavía más favorable á los viejos, pues declara en su art. 567 que pueden excusarse de la tutela “los que tengan 60 años cumplidos” y el Cód. de proced. civil. de 15 de Agosto de 1872 declara tambien en su art. 734: que “á los ancianos de más de 60 años, podrá el Juez segun las circunstancias recibirles la declaracion de testigos en sus casas.”—Ya que se ha eximido á los Eclesiásticos de una manera expresa, debia haberse hecho lo mismo con todos los Empleados públicos, para no divagarlos de sus deberes oficiales, sin limitarse á los que ejerzan *autoridad pública*, que en el diccionario de la lengua, es: “poder, potestad, dominio, imperio, facultad ó derecho de mandar ó de hacer alguna cosa;” y en el “Dic. de Leg.” la define Escriche: “la facultad ó potestad que uno tiene para hacer alguna cosa, como por ejemplo, la que tienen los jueces para formar y fallar causas;” así es que los Empleados sin tal potestad, sean de la lista civil ó de la militar, rigurosamente hablando, pueden ser jurados, pues están comprendidos en el art. 11 y no en el 12 de la ley que se anota. ¿Cuál podrá ser la independencia de tales Jueces cuando el Gobierno tenga empeño en una declaracion?—Las leyes antes citadas, quizá por esto, aparte de la razon de evitar las distracciones del trabajo oficial, excluyeron de ser Jurados á los militares en servicio activo; y la ley de 31 de Mayo de 1869 publicada en 15 de Junio del mismo año, sobre Jurados en materia criminal comun, exime tambien “al Empleado ó funcionario público, al Médico, y al que tenga cualquiera otra ocupacion que le impida disponer del tiempo con alguna libertad, sin privarse del jornal ó sueldo necesario para su subsistencia.”)

“**Art. 13.** Los Ayuntamientos de los lugares en que hubiere imprentas formarán una lista por órden alfabético, de los individuos de su demarcacion que tengan las circunstancias expresadas en el art. 11, la que se rectificará al principio de cada año, conservándolas en sus respectivos archivos, firmadas por todos los miembros que las hayan formado ó rectificado.” (Este artículo se copió del art. 35 de la ley de 1846, así como éste del 7º de la de 1828. El art. 9º de ésta previno que impresas y publicadas las listas, se remitieran ejemplares autorizados de ellas al Congreso General, á los Secretarios del Despácho, Suprema Corte de Justicia, á las Legislaturas, Gobernadores y Fiscales de imprenta.—El art. 10 se ocupó de otro particular descuidado por la ley que se anota, pues dice: “Todo ciudadano puede pedir desde la publicacion de las listas la inclusion en ellas de los individuos que falten, debiendo estar comprendidos entre los demás y la exclusion de los que lo estuvieren, debiendo no estar. Tales reclamaciones se harán ante los

**10. Cuando en algun libro ó documento se inserten otro ú otros que hayan sido ya gravados con el timbre, no se cobrará por ellos la cuota que ya hayan pagado. Cuando en algun libro ó documento se extiendan ó inserten indebidamente otro ú otros, sujetos á mayor cuota, se pagará por ellos la que corresponda conforme á la ley.** [Vé adelante la Circ. de 17 de Mayo de 1877].—“**Art. 11. Los documentos del exterior de la República,** para surtir cualquier efecto en ella, deberán timbrarse con arreglo á la tarifa, y verificará esta operacion la persona que deba hacer uso de ellos.—“**Art. 12. Los documentos provisionales, así como**

Gobernadores de los respectivos Estados, Distrito y Territorios, ó ante la primera autoridad política de los lugares que no sean las capitales, quienes las determinarán sin recurso, oyendo verbalmente los alegatos del demandante y demandado).

“**Art. 14.** Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que fueren citados, y á la hora en que lo sean, so pena de la multa que gubernativamente les exigirá el Presidente del Ayuntamiento, de cinco á cincuenta pesos por primera vez, de diez á ciento por segunda, y de veinte á doscientos por tercera.—“**Art. 15.** Ninguna otra causa librerá de las penas señaladas, sino de la enfermedad justificada que impida salir fuera de casa, ó de ausencia no dolosa, ó de haberse averdado en otro lugar, ó algun otro motivo muy grave, calificado por el Presidente del Ayuntamiento.” [Estos dos artículos están copiados de los 36 y 37 de la ley de 1846, así como estos de los artículos 11 y 12 de la de 1828. El reglamento de 13 de Diciembre de 1821, imponia además la pena de inhabilitacion para obtener cualquier empleo. La citada ley de 1828 halló otro medio coercitivo para hacer eficaz la concurrencia del Jurado, “mandando publicar mensualmente en los periódicos una lista de los individuos que debiendo concurrir á los juicios de imprenta, hubieran faltado en su caso en aquel mes, expresando quienes lo hicieron sin causa legítima, y las multas en que fueron condenados.”]

“**Art. 16.** El Jurado de calificacion se formará de once individuos, sacados por suerte de entre los contenidos en la lista; y el de sentencia de diez y nueve, sacados de la misma manera, sin que en este sorteo se incluyan los que formaron el primero.” [El Reglamento de 1820 exigia triple número de jueces de hecho del que compusiera el Ayuntamiento; la ley de 1828 designó 15 personas para el jurado de acusacion y 23 para el de sentencia; y la ley de 1846 en su art. 35 fué copiada en el que se anota].

“**Art. 17.** Los delitos de imprenta son denunciabes por la accion popular ó por el Ministerio fiscal.” [Esto será cuando se trate de delito público, esto es, que afecte ó haya dañado á la sociedad, pues si la publicacion hecha por la imprenta solamente perjudicó á un particular, será este el único que pueda perseguirla. Es sin duda más exacto el art. 27 de la ley de 28 de Diciembre de 1855 que adoptando el espíritu del título 6º del reglamento de 22 de Octubre de 1820 y del art. 28 de la ley de 1846 dijo: “Los delitos de imprenta producen accion popular, á excepcion de los de injurias;” y para mayor claridad en el art. 31 copiado del 35 del mismo Reglamento, agregó: “En los casos de injurias solo podrán acusar las personas á quienes las leyes concedan esta accion.”—La Circular de 17 de Enero de 1868 dice así:—“Dispone el art. 17 de la ley de 2 de Febrero de 1861, que los delitos de imprenta son denunciabes por la accion popular, ó por el Ministerio fiscal.”—Como solo convendrá emplear el segundo medio en los casos que puedan ser indispensables, no ha parecido necesario establecer fiscales especiales de imprenta, y por lo mismo, ha determinado el C. Presidente de la República, que en lo que toque á la Federacion los Promotores fiscales